

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA.

E. S. D.

Recibido
29-Agosto-2022
H: 3:29 p.m.
Juzgado Civil Circuito
Puerto Tejada-C.

**REF.: RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA N° 004 DEL
24 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ACOSTA.

DEMANDADO: HERMES MINA CARABALI Y OTRO

RADICADO: 2021-0068-00

FREDY SOLIS NAZARIT, abogado titulado e inscrito, portador de la cedula de ciudadanía número 10.489.937 y titular de la T.P. No. 121051 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial la parte demandante, **JHON ALEXANDER ACOSTA**, de conformidad con el artículo 321 núm. 4 del C.G.P., mediante el presente memorial me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia N° 004 de fecha 24 de agosto del año en curso, sentencia mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, el presente recurso me permito sustentar de la siguiente manera:

I.- REPAROS DE LA SENTENCIA.

De manera puntual me permito señalar los puntos de reparos en contra de los argumentos utilizados por el despacho, para negar las pretensiones de la demanda.

1.- INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS POR PARTE DEL DESPACHO.

2.- CARENCIA DE INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DESPACHO.

3.- IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIO EN CABEZA SOLO DEL DEMANDANTE.

4.- CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS GENERADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

5.- EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Dentro de la instancia que puso fin a la Litis, el despacho determina que con la versión rendida por el conductor de la motocicleta involucrada dentro del accidente de tránsito que generó las lesiones al demandante, no fue suficiente para determinar el grado de responsabilidad en cabeza del demandado, sin embargo, no se realiza un análisis concienzudo de los dos testimonios, pues claramente de ellos se puede inferir la responsabilidad del conductor del vehículo de placas FAM750, el relato de los hechos por el testigo, conductor de la motocicleta no fue tomada en cuenta como prueba de cargo o indicio apto con el que se adjudicara responsabilidad en el demandado, razón por la cual, y en concordancia como lo señalado por las altas Corte, este hecho genera una evidente inobservancia por parte del despacho.

Otro de los indicios inobservados por la señora juez, es que el demandado nunca negó haberse encontrado en el lugar de los hechos, no negó haber impactado la motocicleta y por ende generado unas lesiones, no negó haber concurrido al sitio en donde recibió los primeros auxilios la víctima, no negó haber coincidido tanto con el demandante, demandado y el testigo involucrado en la posición de los automotores, el sitio del impacto y las lesiones causadas, circunstancias que coinciden con los hechos narrados en la demanda, en el sentido en que para la fecha de los acontecimientos, el demandante era empleado de una de las empresas del parque industrial, sitio donde se produjo el siniestro. El demandado no negó haber coincidido, en la trayectoria de su recorrido con el lugar, y la hora donde se produjeron las lesiones físicas al demandante, indicios estos que de bulto pudieron haber sido capitalizados para lograr la convicción necesaria de que el demandado, fue el causante por su actuar negligente e imprudente del accidente de tránsito que produjo en el señor John Alexander Acosta, además de lesiones físicas, sufriera afectaciones morales, y crisis económica.

Como se ha dicho, la instancia no tuvo en cuenta que muy a pesar de que el señor **JHONSON PIZARRO**, fuese el conductor de la motocicleta impactada, el demandado, en un acto de reconocimiento de su responsabilidad no solicitó su vinculación como Litisconsorcio necesario ni formuló demanda de reconvenición, mecanismos judiciales que no utilizó con el ánimo de demostrar que el gestor del accidente no fue el, sino el conductor de la motocicleta.

Al respecto y sobre los indicios, señala el Consejo de Estado “*la prueba indiciaria se construye a partir de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia o principios técnicos o científicos*, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El indicio, agregó, es una prueba que edifica el juez con apoyo en la lógica; por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que se integra con los siguientes elementos:

(i) Los hechos indicadores o indicantes: *son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.*

(ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, *es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.*

(iii) Una inferencia mental: *el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.*

(iv) El hecho que aparece indicado, *esto es, el resultado de esa operación mental”¹.*

Manifiesta el Maestro Parra Quijano sobre los indicios:

“b) El indicio es la inferencia lógica. Según esa acepción, el indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace

¹<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/asi-se-construye-un-indicio-para-atribuir>

el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicador conocido y demostrado y el hecho desconocido que va a probar el delito. "c) El indicio es todo el proceso. De acuerdo con esta acepción el indicio comprende tres elementos: el hecho indicador, el hecho indicado o desconocido y la inferencia lógica o relación de causalidad entre ellos. Nos parece que ella es la más aceptable". a) El indicio es el hecho indiciario

Sergio García Ramírez: "Los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos". González Bustamante: "No es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo llamaban las leyes antiguas; es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente.

Dice Mittermaier: "Un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa: El uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido."

Concluyendo el tratadista que:

El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro. "Ordo unius ad aliud". Un orden de una cosa hacia otra. Ese mutuo 'ser uno hacia otro' de los hechos ha de ser de naturaleza real, objetiva. El hecho indicio para que indique el otro requiere el empleo de la regla de la experiencia y por ello se puede afirmar que ésta es un prius; en cambio, en los demás probatorios es un posterius con el fin de establecer el valor que se le debe dar al medio probatorio. Si el testigo narra unos hechos, después de narrados, valiéndonos de las reglas de la experiencia, podemos creerle o no; en cambio, en el indicio la regla de la experiencia la debe aplicar el juez al hecho demostrado para encontrar el otro"².

Ahora bien, respecto a la falta de valoración de las pruebas, circunstancia que claramente está relacionada con la existencia de los indicios dentro de este proceso, y así mismo con la carga probatoria, que en este caso en particular manifiesta la Juez solo es responsabilidad de la parte demandante, razón por la cual y En cuanto a la Falta de valoración de la prueba, ha de tenerse en cuenta que el testimonio, del señor **JHONSON PIZARRO COBO**, no fue tachado de falso, lucio coherente, congruente, y notoriamente creíble, fue además consistente al relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el accidente de tránsito, circunstancia que conservó concordancia con el interrogatorio vertido por el demandante y por la versión tomada al demandado, en el sentido de haberse demostrado el daño y la ocurrencia del accidente, circunstancia que muy seguramente pudo tener la vocación para identificar el nexo de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, y con el fin, de que el hecho que no existiese croquis del accidente, y que este no genere dudas o sea el determinante para fundamentar la falta de reconocimiento de la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del demandado, es pertinente resaltarle a este despacho, que tal y como lo manifestó

² <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

el señor **JHONSON PIZARRO**, no fue posible la elaboración del informe de tránsito o croquis del accidente, por la premura que generaba la atención inmediata de la víctima, quien como se dijo tuvo múltiples facturas, hecho este al que se le proporcionó más relevancia que al formalismo procedimental en ese momento, sin que con ello, se pueda retrotraer la responsabilidad que en su momento tuvo el conductor del vehículo automotor generador de las lesiones, dado que el derecho fundamental a la vida, prevalece sobre las formalidades procedimentales. Además de lo anterior y no menos importante, es claro que la autoridad reconocida para elaborar el informe de tránsito hizo presencia sin embargo, no realizaron el informe alegando que no tenían la jurisdicción a su cargo, cabe resaltar, que no es procedente determinar la ausencia del nexo causal por no existir un informe de tránsito, cuando jurisprudencialmente se tiene que el informe de tránsito no es el único elemento probatorio, ni el principal, pues las pruebas deben valorarse en conjunto.

En sentencia 156 del 2008, *Consejo de Estado. Refiere: “de modo que su valoración se hace en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso, en los términos efectivamente establecidos (...) que establece el criterio de la sana crítica o de libre convicción de la prueba, así las cosas, no es posible darle prevalencia al informe de tránsito, sobre los demás medios de convicción allegados al expediente, en tal virtud, es preciso que el juzgador pondere con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común las diferentes pruebas que integran el acervo probatorio, (...)”*

Por otra parte, si el alto tribunal observa, la parte del vehículo con la que se causa el daño, es fácilmente deducible y presumible, que el acto imprudente fue cometido por el conductor del automóvil y no por el conductor de la motocicleta, toda vez que el golpe recibido se produjo, sobre el carril derecho dirección sur – norte y con invasión del carril por parte del vehículo tipo automóvil, elementos suficientes que unidos demuestran la responsabilidad en el hoy demandado.



De lo anterior se concluye, que la Jueza en ausencia de una debida valoración de las pruebas que reposan en el proceso, de las recolectadas durante el desarrollo del mismo y de los relevantes y determinantes indicios existentes en el proceso, incurrió en un defecto factico, al respecto manifiestan las altas Cortes:

la Corte Constitucional en sentencia **SU172/15** refiere:

DEFECTO FACTICO-Configuración

*El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio.***

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

*El defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por **“completo equivocada”** o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando **omite o ignora la valoración de una prueba determinante** o no decreta su práctica sin justificación alguna.*

Así mismo en sentencia SU-159 de 2002 señala sobre este defecto:

- *Defecto fáctico: Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. También se presenta cuando falte la apreciación del material probatorio que se encuentra en el expediente o, simplemente, cuando se presente un error grave en su valoración. La evaluación del material probatorio en manera alguna puede ser arbitraria, irracional o caprichosa, como cuando se ignora la prueba, se omite su valoración, da por probado un hecho sin razón.*

Tal como lo señala el Consejo de Estado en sentencia 01223 del 2018

*“La jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de **racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad**, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) **la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.** Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. (...) **lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión**, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”.*

En sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo del año 2002 Sección Cuarta, precisa sobre este principio *“La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la*

parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia”³.

En sentencia T 076- 2015

13. Ahora bien, en tratándose de la vía de hecho por defecto fáctico, esta Corporación ha reconocido que tanto la Constitución como la ley (C.P.C. art. 187), le reconocen al juez la libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia. Sin embargo, dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Precisamente, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación determinó que el derecho de acceso a la administración de justicia, supone no sólo la posibilidad de ejercitar el poder de acción, sino que también involucra el derecho a obtener una decisión judicial fundamentada en el material probatorio debidamente recaudado en el proceso, con el propósito de otorgar una garantía de certeza a la demostración de los argumentos que estructuran dicha decisión. Por ello, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, exige el respeto por el acatamiento del **principio de la necesidad de la prueba**, en los siguientes términos: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

14. En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal”⁴.

sentencia SU-159 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(…) Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

Así, los defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, **la dimensión omisiva**, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia del 15 de marzo del 2002. Radicación Nº 16 001 23 21 000 1997 3983 01 (12439) Bogotá D.C.

⁴ Corte Constitucional. sentencia T 076- 2015. Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005).

*juez. La segunda, **la dimensión positiva**, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución.*

De manera concienzuda no existió una debida valoración de la prueba por parte de la Juez, sumado a esto su facultad oficiosa carece de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad entre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, las pruebas recaudadas en el proceso y las decisiones tomadas por la Juez.

Respecto a la imposición de la carga probatoria y a la existencia del nexo de causalidad, dentro del presente asunto, al demandante le correspondió demostrar primero la ocurrencia de un hecho dañoso, el cual como se dijo dentro del proceso, ocurrió el día 18 del mes julio del año 2019, cuando el señor **HERMES MINA CARABALI** conductor del vehículo de placas FAM750 en un acto imprudente incumplido las normas de tránsito, lesionó físicamente al señor **JOHN ALEXANDER ACOSTA**, hecho este fue probado y no fue controvertido ni negado por parte del demandado, - el elemento del daño se observa de la diligencia de instrucción de juzgamiento, pues fue reconocido por la juez, como quiera que fue claramente demostrado por el demandante, además de no recibir objeción alguno ni por el despacho ni por el demandado – del nexo de causalidad se pudo demostrar, que el vehículo gestor causante del accidente fue el automóvil conducido por el señor **HERMES MINA CARABALI** tal como se probó en los interrogatorios de parte y la única prueba testimonial colectada que dieron cuenta, como se dijo anteriormente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos generadores de las lesiones personales, sin embargo y de manera contradictoria, manifiesta el despacho que el demandante no logró demostrar el nexo de causalidad, imponiéndole una doble carga de la prueba, toda vez que, como se dijo, el demandando no cumplió con el requisito procesal traído por el artículo 167 CGP, en el sentido de desvirtuar los hechos invocados por la parte actora, limitándose con su contestación a endilgarle responsabilidad a un tercero, el cual ni por parte del despacho ni por parte del sujeto pasivo fue involucrado dentro de la Litis, reiteramos que son circunstancias suficientes para que la acción de responsabilidad reconociera en cabeza del demandante los perjuicios sufridos a manos del demandado, es decir, la existencia evidente del nexo de causalidad.

También se evidencia dentro del proceso, que muy a pesar que en la contestación de la demanda, el demandado infiere responsabilidad al conductor de la motocicleta y testigo presencial del accidente, no se demostró la presunta maniobra de adelantamiento o ningún otro tipo de maniobra imprudente en el conductor de la motocicleta para que la judicatura concluyera la inexistencia del nexo de causalidad como elemento configurativo de la responsabilidad civil extracontractual. Además de lo anterior, es oportuno resaltar que dentro del presente asunto, el demandante no fungía las veces de conductor, sumado a esto el demandado tampoco probó la responsabilidad del conductor de la motocicleta.

Alejado de la realidad resulta lo manifestado por el despacho, en cuanto a la carga de la prueba, puesto que el C.G.P consagra en su "**Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sentencia C-086/16 la Honorable Corte Constitucional se pronuncia al respecto, bajo los siguientes términos:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas”.

En Sentencia C-135/21, refiere sobre la carga de la prueba:

- Régimen probatorio en procesos de responsabilidad civil extracontractual

Los procesos jurisdiccionales de carácter civil, caracterizados por su naturaleza dispositiva⁵, establecen, en cabeza de las partes, cargas procesales tendientes a dar impulso al proceso y construir el acervo probatorio sobre el que se fundamenta la decisión judicial. La carga de la prueba es un rasgo característico de los procesos de carácter dispositivo, en virtud del cual se establece el principio de “onus probandi”. Este, exige que cada parte demuestre los hechos alegados⁶.

De lo anterior, es necesario indicarle a este despacho, que la parte demandante, asumió su carga probatoria, y probó cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos, identifico plenamente el causante del hecho dañoso, el daño ocasionado, la culpa, el nexo causal, pruebas que fueron aportadas con la demanda (documentales) y aportadas durante el proceso (testimonial), caso contrario ocurrido con el demandado, quien incumplió con la carga probatoria, y no desvirtuó los hechos de la demanda, ni las pruebas aportadas en el proceso, siendo evidente la ausencia de algún fundamento que lo eximiera de la responsabilidad civil extracontractual.

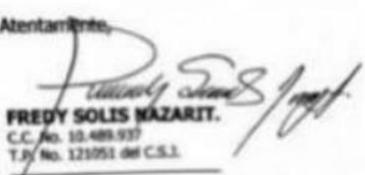
De los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, la existencia de un daño, que el daño sea imputable al demandado, y que exista nexo de causalidad entre la culpa y el daño. Es claro que la existencia del daño que sufrió el demandante en su salud, en su vida personal, en su aspecto familiar, en su economía, razón por la cual no existe duda alguna de la existencia del daño. Ahora bien, sobre el daño imputable al demandado, es claro que debido al actuar imprudente y al incumplir el deber objetivo de cuidado al ejecutar actividad

⁵ El principio dispositivo se refiere a la carga de iniciativa atribuida a las partes del proceso. Esto comprende el impulso procesal y el recaudo de pruebas.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

peligrosa, fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio del año 2019, sin que exista duda alguna la relación entre el hecho dañoso, generado por el señor **HERMES MINA CARABALI**, y los daños ocasionados al demandante.

Bajo estos términos, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia referida.

Ateritamento,

FREDY SOLIS NAZARIT.
C.C. No. 10.489.937
T.J. No. 121951 del C.S.J.